

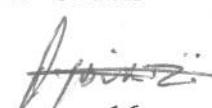
cobertura adicional destacan la falta de concurrencia en las tomas de los requisitos de las letras b y d de la cláusula 1, en cuanto a que los daños deben verificarse durante un desorden popular, concepto que no se encuentra definido por la ley ni por la póliza, y que el liquidador señala que se puede entender como desorden popular aquel provocado por personas que participan de manera desorganizada, integrando una muchedumbre, donde es posible encontrar actos de violencia colectiva, que no pueden ser resistidos por la autoridad, ni por el asegurado y que además alteran el orden público, por lo que concluyen que el concepto de toma no resulta asimilable a la de desorden popular, dado que éste se relaciona con daños surgidos en espacios de libre acceso al público o en los que transita gran cantidad de personas libremente, propio de una muchedumbre que se organiza y desorganiza rápidamente, a diferencia de aquel en que un grupo de alumnos ocupó un recinto cerrado, actuando siempre en su interior y sin alterar la normal convivencia social.

Que tampoco se configura la hipótesis del saqueo, que es el hurto o el robo cometido por personas que forman parte de desórdenes populares al estimarse que en los hechos no concurrió un desorden popular.

Que finalmente, el liquidador concluye que al tenor de los informes recogidos se apreció que no se observaron acciones ejecutadas por el Asegurado tendientes a evitar o aminorar los daños, infringiendo lo establecido en la cláusula N° 17 de las condiciones generales de la póliza de incendio.

Agrega, que el actuar de **LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.** se ajustó a la póliza contratada; que es improcedente asimilar los conceptos de “Desórdenes Populares”, “Delitos contra el Orden

CONFORME CON SU ORIGINAL TENIDO A LA VISTA  
Santiago de Chile, 05 de mayo de 2017

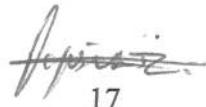
  
16

Público” y “Saqueos” a “Daños en establecimientos educacionales como consecuencia de tomas estudiantiles”; que ninguna de las cláusulas adicionales contemplan cobertura de manera expresa a los daños producidos como consecuencia de tomas, lo que tampoco se encuentra tipificado como delito en nuestra legislación penal, por lo que se deben analizar los elementos que las caracterizan para determinar si se ajustan a las circunstancias que hacen procedente indemnizar el daño producido; que la toma estudiantil tiene como componente el ingreso a los establecimientos, en forma violenta o pacífica y con tal motivo se producen en su interior daños, destrozos y delitos los que se cometen por personas identificables, que se mantienen por largo tiempo, sin ningún tipo de control por quienes correspondería ejercer alguna acción para recuperarlos, independientemente de la razón que justifique la inacción y que respecto de los delitos cometidos en ellos tampoco son denunciados.

Arguye, que las tomas estudiantiles no cumplen con las exigencias de los tipos penales descritos en los artículos 269 del Código Penal y 6º letra b) de la Ley 18.297, por cuanto son acciones promovidas por personas que independientemente de la calificación que merezca el medio empleado, persiguen un fin en sí mismo, que no es delictual, lo que las aparta de los desórdenes públicos o popular, el que es por esencia anónimo, integrado por una multitud de personas, espontáneo, irresponsable, en un lugar público, de corta duración, que surge a partir de un hecho concreto que provoca malestar colectivo, que se expresa alterando el normal funcionamiento de la ciudad.

Asevera, que respecto de la cobertura por saqueo, a que se refiere la letra d) de la cláusula adicional, este término no se encuentra definido por la ley penal y tampoco se configuró la hipótesis en el caso de los

CONFORME CON SU ORIGINAL TENIDO A LA VISTA  
Santiago de Chile, 05 de mayo de 2017

  
17

establecimientos tomados, por cuanto si bien debieron soportar el mal trato cometido por los estudiantes, no fueron víctima de una masa de personas o de una poblada que ingresó para apropiarse de su contenido, como estipula la póliza.

Indica, en cuanto a la teoría de los actos propios, que los antecedentes y alegaciones en que se funda la contraria son erróneos y se alejan de los hechos ocurridos, por cuanto las denuncias formuladas en los siniestros que cita como fundamento en los cuales se otorgó cobertura y se pagaron las indemnizaciones correspondientes no pueden compararse con los siniestros materia de autos.

Asimismo, señala que debe desestimarse la aplicación del seguro en favor del asegurado de las normas del artículo 3º letra c), del D.F.L. N° 251, como la del artículo 1175 del Código de Comercio, ya que sólo proceden en caso que existan conceptos que admitan duda sobre la correcta interpretación de la póliza, más aún si se tiene en consideración lo dispuesto en el artículo 1561 del Código Civil.

A su vez, **LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.**, alega en subsidio de lo anterior, como excepción que opuso, lo establecido en el artículo 538 del Código de Comercio, en relación con la cláusula 9 de las condiciones generales de la póliza de incendio, fundadas en la agravación del riesgo, dado que la asegurada no denunció la toma de los establecimientos, tan pronto como ocurrieron, si no que sólo se efectuaron las denuncias una vez que fueron entregados los locales y para el sólo efecto del seguro, cuando las tomas duraron hasta por más de 100 días, sin mediar solicitud administrativa o judicial para recuperar los recintos, agravando con

CONFORME CON SU ORIGINAL TENIDO A LA VISTA  
Santiago de Chile, 05 de mayo de 2017

ello los riesgos y contraviniendo lo dispuesto en el artículo 556 del Código de Comercio y en el N° 1 de la cláusula 17 del condicionado general de la póliza de incendio Pol 1 90 006, con lo que debe liberarse a la Compañía de toda obligación en virtud de lo establecido en la cláusula 21 del mencionado condicionado.

Agrega, que la cláusula 17 de la póliza 1 90 006, de la cual forma parte el adicional cuya aplicación se demanda impone en el N° 2 la obligación de salvataje de los objetos asegurados y que si bien la norma se refiere al incendio, su sentido y alcance está en directa relación con las obligaciones que impone la CAD 1 02 069, por lo que el asegurado ha incumplido a lo menos dos obligaciones esenciales: a) Notificar a la Compañía Aseguradora el hecho de encontrarse en poder de los estudiantes los establecimientos asegurados y b) No efectuar gestión alguna tendiente a evitar los daños en los bienes asegurados.

Finalmente, en subsidio de las alegaciones anteriores y para el caso que SS. decida que los perjuicios causados deben ser cubiertos por la póliza, **LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.** opuso como alegación o defensa el exagerado monto de las indemnizaciones pretendidas, correspondiendo al actor acreditar el monto exacto de los daños que pretende cobrar.

Respecto a los intereses y reajustes solicitados por el actor y que tendrían por objeto resarcir al demandante del retardo o mora en el cumplimiento o pago de una obligación que en el caso de autos no existe, ésta sólo se originaría una vez que el fallo estableciera esa obligación y se encontrare ejecutoriado.

CONFORME CON SU ORIGINAL TENIDO A LA VISTA  
Santiago de Chile, 05 de Mayo de 2017

Concluye solicitando que se rechace la demanda en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

23.- A fojas 124 y siguientes, **CORPORACIÓN DE ESTUDIO, CAPACITACIÓN Y EMPLEO DE LA CAMARA DE LA PRODUCCION Y DEL COMERCIO DE CONCEPCION**, evacuó el trámite de la réplica que se le confirió a fojas 123 y en ella reiteró sus acciones y alegaciones, salvo los hechos que expresamente modifica en su presentación.

En lo pertinente, señala que en virtud de lo dispuesto en el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, efectúa ciertas precisiones a la demanda que son meramente formales y que no alteran el fondo de la acción deducida en autos, las que se especifican a fojas 126 y 127.

Agrega, que en cuanto a la falta de legitimación activa para ejercer la acción respecto del siniestro N° 1119667, que equívocamente se individualizó, y cuyo número de siniestro correcto es el N° 1119567, fue un error, compartido, por lo demás, tanto por la Asegurada, el Liquidador de Seguros y Liberty durante el proceso de liquidación, que en ningún caso impidió identificar el siniestro, por ser un simple error numérico.

Agrega que la **Compañía Aseguradora** ha reconocido la existencia de una cláusula adicional que formaba parte de la póliza contratada, pero desconoce que puedan considerarse desórdenes populares las tomas, a pesar del clima general de violencia, disturbios y manifestaciones generales que se vivió durante ese período, así como que la Asegurada adoptó medidas para evitar o aminorar los daños.

CONFORME CON SU ORIGINAL TENIDO A LA VISTA  
Santiago de Chile, 05 de mayo de 2007

Señala, que el concepto de desorden popular incluye a las tomas estudiantiles ocurridas el año 2011, en buena parte del territorio nacional, ya que no se trató de una toma estudiantil en que se buscara un fin particular, sino que lo ocurrido el año 2011 trascendió ampliamente cualquier aspecto particular.

Arguye que la CAD 1 02 069 que otorga cobertura por los daños sufridos como consecuencia de las tomas no exige la existencia de un delito y nunca el Liquidador mencionó una exigencia en tal sentido, por lo que la póliza no exige que el desorden popular está tipificado como delito para que el hecho tenga cobertura.

Por último, concluye indicando respecto a la procedencia y monto de las cantidades reclamadas, que serán debidamente acreditadas en la oportunidad procesal correspondiente.

**24.- A fojas 141, LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.,** en su escrito de dúplica, reiteró las defensas y excepciones opuestas en la contestación.

Asevera, que las tomas de los liceos no fueron realizadas por personas que se encuentren en huelga legal o ilegal o durante un lock-out y que es claro que no se estuvo en presencia de personas que participaron en desórdenes populares o en otros hechos que la ley califica como delitos contra el orden público.

Insiste en que lo que caracteriza los desórdenes populares son su espontaneidad, desorganización, impersonalidad y anonimato de sus autores, de breve duración en el tiempo y que por el momento sobrepasan a los

CONFORME CON SU ORIGINAL TENIDO A LA VISTA  
Santiago de Chile, 05 de Mayo 2017

responsables del orden en las calles, afectando espacios disponibles ordinariamente para todas las personas, todo lo cual no ocurre en las tomas de colegios.

Señala, que si bien al tiempo de las tomas hubo marchas estudiantiles que afectaron el normal funcionamiento de las ciudades, no fueron éstas las que provocaron los daños en los liceos asegurados, sino que la mala conducta de los autores de la toma, quienes dañaron el interior de los establecimientos.

Indica, que las tomas no pueden calificarse como saqueo, ya que éste se caracteriza por el hurto o robo ocurrido durante un desorden popular, el cual no existió.

Por último, señala que es claro que los hechos que dieron lugar a los siniestros denunciados por el actor no configuran el delito de incendio según el condicionado inscrito bajo el Código Pol 1 90 006, como tampoco los otros daños cubiertos por la CAD 1 02 069.

Hasta aquí la discusión, conforme a lo que se ha debatido por las partes en el juicio.

#### **CONSIDERANDO:**

25.- Antes de referirnos al análisis del fondo de la controversia, procede resolver ciertas cuestiones de forma que se han suscitado y que se refiere a ciertas tachas que se han deducido contra los testigos que han declarado en los autos, así como a las objeciones que se han formulado contra determinados documentos que se han agregado a los autos.

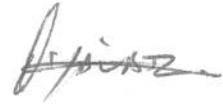
CONFORME CON SU ORIGINAL TENIDO A LA VISTA  
Santiago de Chile, 25 de mayo de 2017

26.- Que en lo que concierne a las tachas de testigos, habrá de rechazarse las que se opusieron a fojas 210 y siguientes y 217 y siguientes contra **Patricio Bustamante Navarro** y **José Luis Fuentes Rioseco** que se fundaron en el N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por no ser condignas con la función de liquidación que les incumbió en el análisis del siniestro a los respectivos deponentes.

En cuanto a las que se opusieron a fojas 269 contra **Luis Guillermo Izquierdo Julio**, Técnico Universitario Liceo Industrial de Tomé; a fojas 271 contra **Ariel Joaquín Cartes Cisternas**, Profesor de Educación Tecnológica Liceo Industrial de Concepción; a fojas 275 contra **Luis Armando Figueroa Retamal**, Jefe Administrativo del Liceo Comercial Femenino de Concepción; a fojas 277 contra **Miguel Ángel Henríquez Pacheco**, Profesor del Liceo Comercial Enrique Oyarzun Mondaca; a fojas 279 contra **Magdalena Rosa Acuña Casas**, Profesora enseñanza media del Liceo Industrial Fundación Federico Schwger, fundadas en lo dispuesto en los números 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, habrán de desecharse por ser cada uno de los testigos profesores que a juicio de este árbitro no son inhábiles para declarar dado su nivel profesional, lo que impide adempás que pueda suponerse que pierdan su imparcialidad en el testimonio que han rendido en el juicio.

27.- En lo que atañe a las objeciones de los documentos, estas se refieren a los acompañados por la demandada a fojas 179 y siguientes y que a fojas 188 la actora formula ciertas observaciones dentro del plazo de citación que se le confirió a fojas 184; así como a los acompañados por esta última a

CONFORME CON SU ORIGINAL TENIDO A LA VISTA  
Santiago de Chile, 05 de mayo de 2017

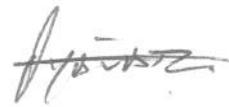
  
23

fojas 198 y siguientes, que fueron proveídos con citación a fojas 209, formándose los cuadernos separados III y IV, que la demandada evacuó con las aclaraciones y observaciones que dedujo dentro del término de citación.

Que al decidir las impugnaciones que se han referido respecto de los documentos a que se ha aludido, este árbitro juzga prudente no dar lugar a ellas, por considerar que no se ajustan las objeciones formuladas a los motivos que admiten su procedencia, según lo dispuesto en los **artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil**, lo que ha de entenderse sin perjuicio del mérito que pudieran tener las salvedades y observaciones que se han expuesto por la vía de una impugnación, como antecedentes que puedan ser de interés considerar al dictar el fallo.

#### **CUESTIONES DE FONDO:**

28.- Que resueltas que han sido las alegaciones de forma promovidas con motivo de las tachas y objeciones que se formularon sobre los testigos y los documentos enunciados en los motivos anteriores, ha de considerarse ahora que del mérito de los antecedentes del proceso que se ha reseñado, resulta, en síntesis, que la controversia que se ventila entre las partes consiste, precisamente, en decidir si es o no procedente acceder a la pretensión que invoca en su demanda **CORPORACIÓN DE ESTUDIO, CAPACITACIÓN Y EMPLEO DE LA CAMARA DE LA PRODUCCION Y DEL COMERCIO DE CONCEPCION**, relativa al cobro de la indemnización del seguro, por la cantidad de **\$ 298.341.345**, con los intereses y reajustes que correspondan y que resultan como consecuencia de los daños que alega la actora haber tenido y que han de resarcírsele por el siniestro que denunció, a

CONFORME CON SU ORIGINAL TENIDO A LA VISTA  
Santiago de Chile, 05 de Mayo de 2017 

raíz de las tomas estudiantiles de los cinco colegios que administraba a la sazón y que ocurrieron entre los meses de Junio, Julio y Agosto del año 2011 hasta Octubre del mismo año, contra **LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.**, en el entendido que esta última ha enervado el cobro conforme a los antecedentes expuestos en su defensa, fundamentalmente por sostener que la póliza de seguro no cubre los siniestros denunciados por la asegurada, al no haber sido ocasionados los daños, según la cláusula adicional pactada, entre otros riesgos, por causa de desórdenes populares u otros hechos que la ley califica como delitos contra el orden público, no obstante el clima general de efervescencia estudiantil que a la sazón se vivió.

He aquí la índole de la disputa que ha de zanjarse.

**29.-** Que para dilucidar la controversia promovida, es indispensable esclarecer el contenido y alcance del seguro contratado, a objeto de disipar las dudas y dificultades que su inteligencia ha producido, para darle a la póliza la genuina aplicación que corresponde.

**30.-** Que, en efecto, de los antecedentes agregados a los autos a fojas 10 y siguientes, consta que la **CORPORACIÓN DE ESTUDIO, CAPACITACIÓN Y EMPLEO DE LA CAMARA DE LA PRODUCCION Y DEL COMERCIO DE CONCEPCION**, celebró con **LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.** un contrato de seguro, según la Póliza signada con el N° 20056458, con vigencia por un año, a contar del 15 de Abril de 2011, para cubrir el riesgo de incendio y otras

CONFORME CON SU ORIGINAL TENIDO A LA VISTA  
Santiago de Chile, 05 de Mayo de 2017

cubiertas por ciertos daños adicionales, respecto de los 5 establecimientos educacionales que para cada uno de ellos se especifican.

Que la consabida póliza de incendio -como se sabe- regula las condiciones generales a que se ciñe el contrato de seguro pactado y cuyo tenor corresponde al modelo de regulación del texto inserto en el Registro de Pólizas, bajo el **Código: Pol 190.006**, que mantiene a disposición del público la S.V.S., según la letra e), del artículo 3º, del D.F.L. Nº 251, de 1931.

Que el riesgo en esta clase de pólizas es obviamente el incendio, es decir, **quedan asegurados los deterioros que sufran los bienes objeto del seguro por la acción directa del incendio, así como los daños materiales que sean una consecuencia inmediata del incendio**, como el calor, el humo, vapor o los medios empleados para combatirlo, incluidas las demoliciones que sean inevitables, entendiendo por incendio, el abrasamiento por el fuego de los objetos asegurados, como se estipula en la **cláusula primera de las condiciones generales de la póliza**.

El incendio supone la aparición de una llama que produce el fuego; de ahí que no constituye incendio y por lo mismo, quedan excluidos del seguro, el calentamiento de un motor, la quemazón que provocare un horno o la chispa eléctrica que causa una inflamación. Hay a su vez hay ciertos hechos que si bien no son constitutivos de incendio, quedan sin embargo cubiertos por la póliza, como son los daños por explosiones y los ocurridos por el destello de los rayos, como se desprende de la **cláusula segunda de las referidas condiciones generales**.

Que, asimismo, se contemplan en las condiciones generales de estas pólizas, deterioros que no están cubiertos por la póliza, como son entre otros y

CONFORME CON SU ORIGINAL TENIDO A LA VISTA  
Santiago de Chile, 05 de Mayo de 2017

en lo que interesa: “**Los daños materiales salvo que provengan inmediata y directamente de un incendio**”, según lo dispone el N° 2 de la cláusula cuarta y hay, a su vez, entre sus estipulaciones riesgos de incendio que están expresamente excluidos de cobertura, como son los eventos que menciona la cláusula quinta, que no es del caso redundar en ellos

**31.- Que es corriente la contratación, como una forma de extensión o ampliación de la cobertura de incendio, pactar una variada gama de seguros adicionales que protejan al asegurado contra otros riesgos distintos a los cubiertos, mediante el pago de una prima complementaria.**

La procedencia de estas coberturas adicionales, como se las conoce en la práctica, están especialmente consagradas en la **cláusula veinticinco de las condiciones generales**, a cuyo respecto se establece que: “**Son aquellas que cubren algunos riesgos excluidos o no considerados en la presente póliza; son accesorias a ésta y deben contratarse sobre los mismos bienes y por los mismos montos**”.

“**Las condiciones generales son aplicables aun cuando se contraten coberturas adicionales, a menos que éstas expresamente modifiquen o dejen sin efecto aquéllas**”.

Que tiene la índole de ser adicional a la póliza de incendio, la denominada **cláusula de daños materiales: Causados a Consecuencia Directa de Huelga, Saqueo o Desorden Popular**, cuyo modelo figura inscrito en el Registro de Pólizas bajo el código CAD 1 02 069 y que fue la cláusula específica que se pactó en el caso en que incide este juicio.

CONFORME CON SU ORIGINAL TENIDO A LA VISTA  
Santiago de Chile, 05 de mayo de 2017

Con arreglo a sus estipulaciones, se supeditó el riesgo a lo que sigue:

**“Cobertura:**

No obstante lo establecido en la Condiciones Generales de esta póliza, la presente cláusula cubre el incendio y los daños materiales que sufran los bienes asegurados ocasionados por:

- a) Personas que se encuentren en huelga legal o ilegal, o durante un lock-out.
- b) Personas que participen en desórdenes populares o en otros hechos que la ley califica como delitos contra el orden público.
- c) Actos de la autoridad pública realizados para impedir, reprimir o aminorar las acciones descritas en la letra d) del artículo N° 2 de esta cláusula. Este alcance se refiere a que el seguro no cubre, según el N° 2, letra d) -*Los daños materiales derivados de la propaganda, pintura o rayados de los bienes asegurados, como también los gastos incurridos para efectuar la limpieza de los mismos-*
- d) Saqueo realizado por personas que se encuentren en huelga legal o ilegal, o durante un lock-out, o por personas que estén tomando parte en desórdenes populares. Para los efectos de esa cláusula se entiende por saqueo el hurto o robo cometido por una poblada o conjunto numeroso de personas.”

32.- Queda entonces delimitado el riesgo amparado, como una particularizada excepción contemplada en la cláusula adicional, a la cobertura de los daños materiales causados a los inmuebles asegurados, aunque los deterioros no provengan accidentalmente de un incendio, pero

CONFIRMO QUE SU ORIGINAL TENIDO A LA VISTA  
Santiago de Chile, 05 de Mayo de 2017

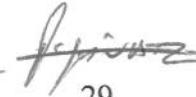
restringido a que esos daños se hubiesen producido, en lo que resulta pertinente, a consecuencia directa de “Desórdenes Populares”.

33.- Que para fijarle la debida inteligencia a la **expresión desorden popular**, ha de entenderse que su significado tiene por objeto referirse a los actos de insurrección popular, a través de los cuales se producen levantamientos, sublevación o rebelión de una muchedumbre o conjunto de personas para alzarse contra el orden establecido, **en el entendido que estos actos han de ejecutarse en bienes que son de dominio público, según el artículo 589 del Código Civil y no en el interior de un establecimiento de enseñanza o de una sala de clases ocupada por estudiantes**, sin alterar la convivencia social.

Que este es el sentido que guarda relación con el término empleado en la póliza al valerse de la locución de un desorden popular para amparar el riesgo del daño que se provoquen a los inmuebles asegurados, como quiera que en la misma oración se incluyen, anexos con una conjunción alternativa, a su vez: **“Otros hechos que la ley califica como delitos contra el orden público”**.

Que tan cierto es este alcance, como quiera que la propia póliza en sus condiciones particulares, para distinguir estas coberturas adicionales de otras diversas, las reputa con el apelativo de riesgos políticos, aludiendo a los actos de subversión al orden social, al estado de legalidad normal en que las autoridades políticas ejercen sus atribuciones.

34.- Que, de consiguiente, no revistiendo, a juicio de este árbitro, las ocupaciones de los establecimientos por los estudiantes **el carácter de ser**

CONFORME CON SU ORIGINAL TENIDO A LA VISTA  
Santiago de Chile, 05 de agosto de 2017   
29

**hechos constitutivos de desórdenes populares o de delitos contra el orden público**, quiere decir que los siniestros derivados de los daños causados en los colegios no corresponden a daños acaecidos como consecuencia de los riesgos que se hallan previsto en la póliza y por lo mismo, no procede su resarcimiento con cargo al seguro individualizado, a cuyo cobro ha instado la **CORPORACIÓN DE ESTUDIO, CAPACITACIÓN Y EMPLEO DE LA CAMARA DE LA PRODUCCION Y DEL COMERCIO DE CONCEPCION** en su demanda.

35.- Que habiéndose decidido que el siniestro denunciado carece de cobertura, resulta innecesario referirse al resto de las materias que se han controvertido en el juicio.

Que dados los antecedentes expuesto; las consideraciones de hecho y de derecho que se han formulado y lo dispuesto en los artículos 512, 513, 521, 530, y 545 y 566 y siguientes del Código de Comercio; 1545 y 1560 y siguientes del Código Civil, y 160, 170 y 628 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

**SE DECLARA:**

1.- Que no se da lugar a la demanda deducida por **CORPORACIÓN DE ESTUDIO, CAPACITACIÓN Y EMPLEO DE LA CAMARA DE LA PRODUCCION Y DEL COMERCIO DE CONCEPCION** contra **LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A..**

2.- Que cada litigante absorberá los gastos en que haya incurrido en el juicio, y en partes iguales los derechos del árbitro y del actuario.

CONFORME CON SU ORIGINAL TENIDO A LA VISTA  
Santiago de Chile, 05 de agosto de 2017

3.- Que no se condene en costas a la **CORPORACIÓN DE ESTUDIO, CAPACITACIÓN Y EMPLEO DE LA CAMARA DE LA PRODUCCION Y DEL COMERCIO DE CONCEPCION** por haber tenido suficientes motivos plausibles para litigar.

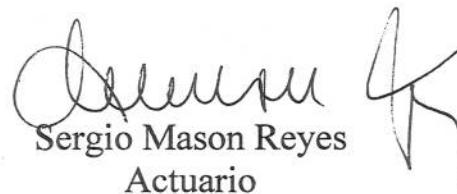
Se designa como ministro de fe al Sr. don Sergio Mason Reyes, que se desempeña como Secretario Titular de la Secretaría Especial de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, para el solo efecto de autorizar el presente fallo.

Notifíquese por cédula

Proveyó el Juez Arbitro, Sr. don Rafael Gómez Balmaceda



Rafael Gómez Balmaceda  
Arbitro



Sergio Mason Reyes  
Actuario

**Arbitraje:** "Corporación de Estudio, Capacitación y Empleo de la Cámara de la Producción y del Comercio de Concepción con Liberty Compañía de Seguros Generales S.A."  
**Rol 505**

CONFORME CON SU ORIGINAL TENIDO A LA VISTA  
Santiago de Chile, 05 de Mayo de 2017

